



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	EDWIN SALAZAR MARÍN
Radicado	No. 05-001 31 03 001 2023 00404 00
Decisión	Declara terminado proceso por pago de las cuotas en mora

El artículo 461 del Código General del Proceso tiene establecido que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito autentico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro si no estuviera embargado el remanente.

Así mismo, se percata esta Agencia Judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue efectuada por el endosatario en procuración, figura que se encuentra reglamentada en el artículo 468 de C de Co, teniéndose que, si bien no transfiere la propiedad del titulo valor y la obligación incorporada, lo faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y también para protestarlo; en todo caso, le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo lo relativo a la transferencia del dominio.

En consecuencia, de lo expuesto, se concluye que el endosatario para el cobro, le asiste la facultad para recibir, como quiera que se trata de facultad que requiere autorización expresa, se entiende inmersa en el acto del endoso atendiendo las disposiciones contenidas en la norma en comento.

En ese orden de ideas, y habida cuenta del memorial recibido en el correo electrónico institucional del Despacho y originado desde el e-mail de la endosataria en procuración.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN en el proceso de la referencia, sin lugar a imposición de condena en costas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas mediante auto del 27 de noviembre de 2023. Sin lugar a la expedición de oficios, por cuanto los mismos aún no habían sido elaborados por la Secretaría.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el documento base de recaudo del proceso de la referencia se encuentra en poder de la parte ejecutante, atendiendo la presentación de la demanda de manera digital; se deja constancia que tales obligaciones continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente. PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actúcia, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría